

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05000-31-20-001-2018-00009-00
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADO:	Jorge Andrés Ortiz Yepes y otros
AUTO:	Interlocutorio No. 19

La doctora, Diana María Muñoz López, apoderada de Leasing Bancolombia; a través del escrito recibido el 15 de julio de 2019, solicita la nulidad del auto de mayo 14 de 2019, requiriendo pronunciamiento con relación a las pruebas aportadas y solicitadas por Leasing Bancolombia. Así mismo, se reitera la solicitud en el escrito recibido, el 02 de septiembre de 2020, por parte del doctor, Tomas Santiago Suarez.

Los argumentos invocados por la apoderada de Leasing Bancolombia, se fundamentan en lo siguiente:

- 1- El 11 de mayo de 2017, Leasing Bancolombia, presentó oposición a la acción de extinción de dominio; a través de su apoderado, al Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, bajo el radicado 2016-00030, ante el primer requerimiento de extinción de dominio formulado por la Fiscalía 21 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de Dominio.
- 2- El Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, el 14 de mayo de 2019 dispuso el decreto de pruebas, dentro del trámite de la referencia.

- 3- El 11 de mayo de 2017, Leasing Bancolombia, formuló su pedimento probatorio, a través de su apoderada, explicando que; aunque se haya cambiado de juzgado y número de radicado en fase de juicio; la actuación sigue siendo la misma. La Fiscalía, alude a la situación o actuación de su representada, y posiblemente, por un error involuntario, el Juzgado 1 de Extinción de Dominio, no se pronunció sobre las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito mencionado.
- 4- Por lo anterior, se evidencia la afectación del debido proceso; porque, se omite todo o cualquier pronunciamiento, con relación: al aporte y solicitud de pruebas formuladas por Leasing Bancolombia.
- 5- La apodera, expresa: las pruebas allegadas y propuestas por Bancolombia, se solicitaron oportunamente, no fueron mencionadas por la Fiscalía y resultan pertinentes y procedentes, para que, el Despacho las considerase en la etapa de juzgamiento y se acceda, a su decreto y prueba.
- 6- Por lo anterior, considera: que han desatendido un claro mandato legal regulatorio, del procedimiento en materia de extinción de dominio; solicitando, se declare la nulidad de la providencia, emitida el pasado 14 de mayo de 2019. Para que, en el decreto de pruebas, en la fase de juzgamiento, se consideren, examinen y decreten, las pruebas en su momento aportadas y solicitadas por Bancolombia.

A respuesta, de la solicitud de nulidad; se indica que el Código de Extinción de Dominio, permite que la misma, sea resuelta en la respectiva sentencia, según lo dispone, el artículo 82 de la Ley 1708 de 2014:

Artículo 82. Nulidades: ...*" Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia".*

Sin embargo, con la finalidad de proteger derechos y garantías fundamentales, nos encargaremos de dar respuesta a la solicitud invocada, en los siguientes términos:

El Código de Extinción de Dominio, en el Título II del Libro I, recopiló unas normas rectoras y garantías fundamentales, que deben ser acatadas por los operadores jurídicos en las distintas actuaciones, algunas de las cuales se traen a colación:

"ARTÍCULO 4o. GARANTÍAS E INTEGRACIÓN. En la aplicación de la presente ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio.

(...)

"ARTÍCULO 5o. DEBIDO PROCESO. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran.

(...)

"ARTÍCULO 8o. CONTRADICCIÓN. Los sujetos procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o reales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso.

(...)

"ARTÍCULO 13. DERECHOS DEL AFECTADO. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, *desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.*
2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.
3. Oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio.
4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.
5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.
6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.
7. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.
8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.
9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos."

Respecto, de las causales de nulidad, en el Capítulo VI del Título III del Libro III del Código de Extinción de Dominio, se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. NULIDADES. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o **que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.**

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos **o se cumplan con los actos omitidos.**

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso.

Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.

“ARTÍCULO 83. CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.

3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.

“ARTÍCULO 86. REGLAS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN. Las nulidades se regirán por las siguientes reglas:

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.” (Subrayados y negrilla del Despacho)

Consideraciones del despacho

La ausencia de una formalidad, en la ejecución de un acto procesal, no siempre, implicaría su invalidez; el mismo, podría ser convalidado por las partes, caso en el cual, se tornaría idóneo, para dar pasó a las siguientes etapas del proceso. Esto, según, los principios que rigen las nulidades.

Sustentando lo anterior, el artículo 29 de la Constitución Política, establece que tanto las actuaciones judiciales y las administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales; a fin de establecer límites a las autoridades, para evitar, el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas sometidas a un proceso judicial.

Respecto, al debido proceso la Corte Constitucional, lo ha definido de la siguiente manera:

"El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley".

Entonces, el debido proceso lo constituye: el cumplimiento de las formas propias de cada juicio; es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias, iniciación del proceso, su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas para el procedimiento respectivo.

En los artículos 4º y 5º, de la Ley de Extinción de Dominio; se garantizarán y protegerán, los derechos reconocidos en la Constitución Política, como: el debido proceso. A su vez, el artículo 13, señala: el afectado, tiene derecho a conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en la ley.

La estructura del proceso de extinción de dominio, se compone: por un plexo de garantías y un escenario, donde opera la protección de los derechos. Por lo tanto, las etapas del procedimiento, se deben cumplir, con el fin de garantizar, los derechos de las partes e intervinientes, y no incurrir en errores judiciales; porque es importante para los afectados, tener la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y de contradicción. Tratándose, de un patrimonio económico, que se encuentra en un proceso extintivo.

El 14 de mayo de 2019, este Despacho, se pronunció en el auto interlocutorio número 020, admitiendo a trámite, el requerimiento de extinción de dominio, presentado por la delegada fiscal. Decretando e inadmitiendo, algunas pruebas; decreto de pruebas, que la apoderada Bancolombia, solicita declarar nulo,

fundamentando: que no se realizó pronunciamiento, frente a sus solicitudes probatorias.

Para dar claridad y respuesta a la solicitud, se indica: el requerimiento inicial, presentado por la delegada fiscal, le correspondió conocerlo al Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, quien asignó el radicado 05000312000220160003000.

El día 11 de mayo de 2017¹, el doctor Carlos Mario Molina Arrubla, apoderado de Leasing Bancolombia, presentó ante el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, oposición al requerimiento de extinción, aportando y solicitando diversos medios probatorios.

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, a través del auto del 5 de julio de 2017², Inadmite el requerimiento de extinción de dominio, presentado por la Fiscalía; porque, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio. Otorgando un plazo de 5 días, para que la delegada fiscal, procediera a corregir los errores advertidos.

Cumplidos los cinco días otorgados, y al no recibir corrección del requerimiento de extinción de dominio, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, mediante auto del 28 de julio de 2017³, resuelve RECHAZAR el requerimiento y ordena devolver los cuadernos a la delegada fiscal, indicando, el poder presentar un nuevo requerimiento.

La Fiscalía General, a través de su delegada, presenta un nuevo requerimiento de extinción de dominio, sometido a un nuevo reparto, correspondiéndole, al Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia⁴.

El despacho, avoca conocimiento el 16 de febrero de 2018⁵, ordenando notificar personalmente, a todos los afectados, entre ellos a Leasing Bancolombia. Quien se notificó, el día 27 de abril de 2018⁶, a través del doctor Carlos Mario Molina Arrubla, y sustituyó el poder a la doctora Natalia Torres Ruiz, procediendo a reconocérsele personería jurídica, ese mismo día.

¹ Folio 225, C.O 12

² Folio 1, C.O 13

³ Folio 206, C.O 11

⁴ Folio 2, C.O 15

⁵ Folio 7, C.O 15

⁶ Folio 170, C.O 15

El doctor Carlos Mario Molina Arrubla, reasume el poder, el día 16 de noviembre de 2018⁷, procediendo a sustituir, a la doctora Diana María Muñoz Lopera, apoderada que invoca la nulidad.

Realizada la notificación de los sujetos procesales y publicado el correspondiente edicto emplazatorio, este Despacho, ordenó correr el traslado común, establecido en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, mediante auto 024 del 06 de febrero de 2019⁸, para que: solicitaran las pruebas requeridas o realizaran observaciones al requerimiento de extinción de dominio, dentro del término de cinco días, que iniciaron el 07 de febrero del 2019 y hasta el 13 de febrero del mismo año.

La doctora Diana María Muñoz Lopera, allega una documentación y unas solicitudes probatorias, el día 03 de julio de 2019⁹, casi cinco meses después, de haber finalizado el termino de traslado establecido en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, allegándolas entonces de manera extemporánea.

Verificada, la actuación procesal realizada en este Despacho Judicial, se considera que: no ha existido violación alguna a los derechos, que como afectada le corresponden a Leasing Bancolombia y por lo tanto, el principio fundamental al debido proceso, no ha sido afectado bajo ninguna modalidad, en todas y cada una de las actuaciones realizadas, desde que se avocó conocimiento del presente tramite extintivo, la entidad Bancolombia, ha sido debidamente representada no solo por uno, sino por más de tres apoderados, que estaban en la obligación legal de ser prudentes y estar atentos al decurso procesal.

De igual forma, no se comparte la argumentación expuesta, por la apoderada de Bancolombia, cuando refiere que *"su pedimento probatorio lo realizó desde el precitado memorial del 11 de mayo de 2017, aunque haya cambiado de Juzgado y numero de radicado en fase de juicio, la actuación sigue siendo la misma, y que en parte alguna la Fiscalía alude a la situación o actuación de su representada y que posiblemente, por un error involuntario, el Juzgado 1 de Extinción de Dominio no se pronunció sobre las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito en comentario"*.

La anterior apreciación de la apoderada, no se considera cierta. Porque, La fiscalía, al no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 132 de la ley 1708 de 2014, el homologo Juzgado 2, se vio obligado a Rechazar el requerimiento; por ende, se presentó uno nuevo, el cual correspondió a distinto Juzgado. Se procedió con la asignación de otro radicado, lo que lleva a concluir que: estamos ante un nuevo

⁷ Folio 214, C.O 15

⁸ Folio 226, C.O 15

⁹ Folio 15, C.O 16

requerimiento y si era deseo ejercer una defensa afirmativa no bastaban con un ejercicio defensivo anterior que no hace parte del proceso que aquí se adelanta, ni fue presentado ante el despacho que hoy corresponde.

Considera el Despacho, que la presente solicitud de nulidad, no está llamada a prosperar, se observa, un animo por resurgir un termino vencido; ya que, realizó las solicitudes probatorias por fuera del término de traslado; o la validación de una oposición no radicada ante este despacho dentro de este proceso, que resulta ajena al amparo del principio de permanencia de la prueba.

Teniendo en cuenta, lo expuesto; **No se accede** a la solicitud realizada por la apoderad de Leasing Bancolombia, por consiguiente, no se decretará la nulidad del auto de decreto de pruebas emitido: el pasado 14 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Primero: No Decretar la Nulidad del auto 020 del 14 de mayo de 2019, de acuerdo a las razones expuestas, en la presente decisión.

Segundo: Notifíquese esta decisión de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1708 de 2014.

Tercero: Contra esta providencia, procede los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a final flourish, positioned above the printed name of the judge.

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado. El secretario

Firmado Por:

JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0d5005487a14c97f0ba460f474cb7ce2155811c0c87c02d565bd088a1cca6b1
Documento generado en 15/09/2020 10:24:33 a.m.